



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190015000
DEMANDANTE	Lorena Sánchez Andrade y otros
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Lorena Sánchez Andrade en nombre propio y representación de Laura Valentina Loaiza Sánchez; Juan José Montenegro Sánchez, Milena Sánchez Andrade, Daniel Felipe Restrepo Sánchez, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

ACTOR	CALIDAD
Lorena Sánchez Andrade	Victima Directa
Laura Valentina Loaiza Sánchez ¹ , Juan José Montenegro Sánchez ²	Hijos De La Víctima Directa
Milena Sánchez Andrade	Hermana De La Víctima Directa ³
Daniel Felipe Restrepo Sánchez	Sobrino De La Víctima Directa ⁴

1.1.1. PRETENSIONES

1. “Declarar a la Nación – Fiscalía General de la Nación como responsable del daño antijurídico del cual fueron objeto los demandantes, por la privación injusta de la libertad entre el 13 de noviembre de 2006 hasta el 01 de febrero de 2007 de la señora LORENA SÁNCHEZ ANDRADE.

Como consecuencia de lo anterior,

2. Pagar a favor de la señora LORENA SÁNCHEZ ANDRADE y de cada uno de los demandantes lo siguiente a título de indemnización:
- a. **Por concepto de perjuicios morales:** A favor de la señora LORENA SÁNCHEZ ANDRADE y para cada uno de los demandantes, de acuerdo a los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Rad. No. 25.022, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera del Consejo de Estado y a la sentencia de unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp: 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

¹ Folio 5 del cuaderno 2.
² Folio 4 del cuaderno 2.
³ Folio 10 del cuaderno 2.
⁴ Folio 11 del cuaderno 2.

Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	NIVEL 1 Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	NIVEL 2 Parientes en el 2º de consanguinidad	NIVEL 3 Parientes en el 3º de consanguinidad	NIVEL 4 Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	NIVEL 5 Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	6MLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

- b. **Por Concepto de perjuicios materiales y de lucro cesante consolidado:** A favor de la señora LORENA SÁNCHEZ ANDRADE, el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000).
3. Que todos estos pagos se hagan **indexados o actualizados a la fecha del pago real o efectivo** para que no se pierda la capacidad adquisitiva del dinero por devaluación.
4. Las demás pretensiones, declaraciones y condenas que de forma **extra y ultra petita** favorezcan a mi poderdante.
5. Se condene en **costas** a la parte demandada”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El Estado colombiano, a través de la Fiscalía General de la Nación y dentro del contexto de una investigación judicial adelantada contra las autodenominadas FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC), en el Departamento del Huila, pero especialmente motivado en la necesidad de capturar y judicializar a quienes forman parte de dicha estructura armada irregular, llevaron a cabo diversos operativos policiales y judiciales, que finalizaron con la captura de muchas personas a quienes se les sindicó de la comisión de los delitos de rebelión, concierto para delinquir y extorsión.

1.1.2.2. Es así como se detiene a la señora LORENA SÁNCHEZ ANDRADE. Mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2006, el señor Fiscal Especializado ordenó apertura de instrucción en contra de aquella por los delitos de Concierto para Delinquir con fines de extorsión y secuestro; prácticas terroristas; homicidio en concurso con rebelión, extorsión, secuestro y terrorismo y otros punibles conexos.

1.1.2.3. El 1 de febrero de 2007 la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, resolvió revocar la medida y ordenar la libertad de la demandante.

1.1.2.4. Con resolución del 22 de diciembre de 2016 la Fiscalía resolvió precluir la investigación penal surtida contra la señora LORENA SÁNCHEZ ANDRADE.

1.1.2.5. En el transcurso del proceso no existió ningún indicio, ni medio probatorio, como testimonio, prueba pericial o documental que comprometieran a la

demandante como integrante activa de las FARC. A pesar de eso no se la desvinculó del proceso penal. Sólo 10 años después la Fiscalía decidió precluir la investigación.

1.1.2.6. La señora LORENA SÁNCHEZ ANDRADE, para entonces estaba en estado de embarazo de su hija menor, y permaneció privada de su libertad por un lapso de 2 meses y 18 días, pues fue capturada el día 13 de noviembre de 2006 y dejada en libertad el 1 de febrero de 2007, tiempo durante el cual estuvo detenida en la cárcel del Distrito Judicial de Neiva.

1.1.2.7. Sus familiares sufrieron varios perjuicios tanto por la congoja y dolor de ver a su familiar privada de la libertad, como por la vergüenza y su estado de embarazo.

1.1.2.8. Se le causaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente pues para la fecha en que fue privada de su libertad, era propietaria del establecimiento de comercio denominado “Tienda Comunitaria Campesina La Florida”. Sus ingresos mensuales eran de un promedio de \$4’000.000. Por 3 meses de detención dejó de percibir aproximadamente \$12’000.000. Adicionalmente perdió toda la joyería de plata que tenía y tuvo que vender su establecimiento de comercio tanto para garantizar la subsistencia de su familia, como para pagar los honorarios de abogados en su defensa. Estas pérdidas superaron los 40’000,000.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional manifestó lo siguiente:

“Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de HECTOR ALFONSO QUEVEDO sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión; por lo cual al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.

En lo que concierne a la solicitud de condena por perjuicios morales supuestamente causados a los demandantes, no se advierte en la demanda que se desarrolle en manera alguna una explicación que justifique la generación de los supuestos perjuicios a cada uno de los demandantes. De igual forma se plantea una pretensión sobre el reconocimiento y pago que se enuncia a título de daño emergente y lucro cesante, pero sin que para el efecto se aporten pruebas con los cuales los mismos se encuentren debidamente acreditados”.

No se propusieron excepciones a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Referente a las pruebas se resalta que no hubo ninguna alegación por parte de los demandados, por cuanto estas se encuentran en firme. No obstante, la copia orden de captura se puede sustentar desde la copia del expediente penal, donde está la copia también de la boleta de excarcelación.

También debe tenerse en cuenta en este expediente penal, la indagatoria a la señora Lorena Sánchez, que declara que realizaba una actividad de venta de joyería, plata y cosméticos, utilizado esto para probar el lucro cesante y los perjuicios materiales. Asimismo, declara que tenía cinco meses de embarazo al momento de la captura; cosa esta que quedó probada a lo largo del proceso.

En la actuación de la demandante no hubo dolo ni culpa grave, por lo que puede establecerse una falla en el servicio, un daño especial, pues no debió soportar la privación injusta en ningún momento.

De los testimonios, testigos, se puede argüir que la señora Lorena Sánchez no actuó con dolo, y que lo único que hizo fue ser compañera permanente de un miembro de las FARC, y esto no es un delito. Así se solicita conceder las pretensiones de la demanda, y condenar por los perjuicios a la entidad demandada.

1.3.2. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Lorena Sánchez fue privada de la libertad por virtud de una captura en el corregimiento de Chapinero, en el municipio de Neiva. Dicha captura, se desarrolló en medio de una situación de flagrancia. Posteriormente, el 29 de enero de 2007, se rindió indagatoria. Contrario a lo que manifiesta el demandante, la razón por la que se precluye la investigación, fue no por porque el hecho no hubiere existido, o por demostrar la no comisión del delito, sino porque se extinguió la acción por prescripción.

Fue necesario adelantar la investigación de conformidad con los elementos encontrados en el lugar de los hechos. La medida de aseguramiento se dio precisamente en virtud de ese material probatorio. Por esa razón se solicita denegar las pretensiones de la demanda, en virtud de las pruebas que obran en el expediente penal.

1.3.3. MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con la fijación del litigio para este caso, se considera que las súplicas de la demanda no deben ser acogidas por las siguientes razones:

SU Consejo de Estado 15 agosto de 2018 201023501: Para proferir una medida de aseguramiento, o detención preventiva, basta que obren contra la persona sindicada graves indicios de responsabilidad legal. En este caso la Fiscalía obró de

conformidad con su deber legal, teniendo en cuenta que la señora Sánchez Andrade se encontraba al momento de su captura viviendo en una casa donde se encontró material bélico y documentación subversiva. No consta en ningún momento que estuvieran en una caleta o escondidos. Adicionalmente era la compañera permanente de Alias Pedro quien fue finalmente condenado por los mismos delitos endilgados a la demandante al reconocer que los había cometido.

La detención preventiva no se fundamenta en la obtención de una plena prueba de la responsabilidad penal. En este proceso, la atención del juez se debe centrar en si la detención, o la medida fue injusta. Los elementos encontrados en la casa de la demandante, se consideran indicios graves de su responsabilidad penal, razón por la cual la detención no puede ser considerada como injusta. Vivía en una casa con elementos bélicos y con un conocido miembro de las Farc, eso de por sí, es indicio grave en contra de la demandada.

El proceso penal terminó por prescripción de la acción penal, no por otro motivo. Por esta razón solicito que no se acojan las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación es responsable por los perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, de la señora Lorena Sánchez Andrade.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió la señora Lorena Sánchez Andrade?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia⁵.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión⁶.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil⁷, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolución por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación del 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁷ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. “El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. “Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima⁸. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

✓ Lorena Sánchez Andrade es madre de Juan José Montenegro Sánchez⁹ y Laura Valentina Loaiza Sánchez¹⁰; hermana de Milena Sánchez Andrade¹¹ y tía de Daniel Felipe Restrepo Sánchez¹²

✓ El 11 de noviembre de 2006, la Novena Brigada del Batallón de Artillería No. 9 Tenerife, en desarrollo de una diligencia, incautó a Luis Eduardo Mayorga Loaiza (a. Pedro), Lorena Sánchez Andrade, y otros, elementos bélicos entre los que se encontraban armas de fuego y documentos de tipo comunista. Asimismo, quedó probado que Luis Eduardo Loaiza Mayorga era cabecilla de milicias, perteneciente al Frente 66 “Joselo Losada” de la ONT FARC, siendo Lorena Sánchez Andrade su compañera permanente¹³.

✓ Ese mismo día, es decir, el 11 de noviembre de 2006, mediante boleta de encarcelación No. 077, se solicitó mantener en las instalaciones de la Sección Segunda del Batallón Tenerife por cuenta de la Fiscalía, a los señores Luis Eduardo Mayorga Loaiza, Lorena Sánchez Andrade y otros, por los delitos de concierto para

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Folio 5 Punto 2 expediente digital.

¹⁰ Folio 7 punto 2 Expediente digital

¹¹ Folio 17 punto 2 expediente digital

¹² Folio 19 punto 2 expediente digital

¹³ Cuaderno1Expediente Penal, visible en el punto del expediente digital, folios 1-33.

delinquir, rebelión, y extorsión, quienes fueron puestos a disposición de la fiscalía este mismo día¹⁴.

✓ La Fiscalía Quinta Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado mediante decisión del 20 de noviembre de 2006 impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad contra Lorena Sánchez Andrade y otros por la conducta punible de rebelión; y se abstuvo de imponer medida por concierto para delinquir y extorsión.

✓ La Fiscalía Quinta Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, el 1 de febrero del año 2007, se revocó la medida de aseguramiento dictada en contra de Lorena Sánchez Andrade de fecha 20 de noviembre de 2006 y en consecuencia se le concedió la libertad inmediata. Lo anterior en consideración de que no se pudo probar que hiciera parte de las FARC, y dado su estado de gravedad¹⁵. Así, se tiene que la demandante estuvo privada de la libertad por 2 meses y 21 días.

✓ La Fiscalía Primera Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Neiva – Huila, mediante radicado 131515 del 9 de febrero de 2009, declaró cerrada la investigación seguida contra Lorena Sánchez Andrade por los presuntos delitos de, **concierto para delinquir agravado, extorsión, secuestro, homicidio y terrorismo**, ante la inexistencia de prueba suficiente para calificar el mérito del sumario¹⁶.

✓ Mediante decisión del 22 de diciembre de 2016 de la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva Huila, se precluyó la investigación penal surtida en contra de la señora Lorena Sánchez Andrade por la conducta punible de **Rebelión**, por operar los fenómenos jurídicos de la prescripción de la acción y sanción penal¹⁷. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 10 de enero de 2017¹⁸.

✓ De acuerdo con certificación emitida por contador público, Lorena Sánchez Andrade devengaba la suma de \$4'000.000 mensuales¹⁹.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación - Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió la señora Lorena Sánchez Andrade?

Aduce la parte demandante que a la señora Lorena Sánchez Andrade se le privó injustamente de la libertad, pues fue absuelta de todos los cargos y dejada en libertad por preclusión de términos. Es importante señalar que en el juicio de

¹⁴ Cuaderno1ExpedientePenal, visible en el punto del expediente digital, folio 34.

¹⁵ Cuaderno1ExpedientePenal, visible en el punto del expediente digital, folio 346-349.

¹⁶ Cuaderno2ExpedientePenal, visible en el punto del expediente digital, folio 240.

¹⁷ Punto 01 del expediente digital, folios 157-197

¹⁸ Punto 01 expediente digital folio 210

¹⁹ Folio 21-23 Punto 2 expediente digital.

responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo; así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entiende que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento .

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal nos indica que para decretar la medida de aseguramiento se debe tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

De esta manera, para el caso en concreto, el despacho observa que no se acreditó la responsabilidad de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, pues, por un lado, hubo de por medio una captura en flagrancia y por otro, en el momento en que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario, se contaba con el suficiente soporte probatorio para decretarla. En efecto, se tiene que la señora Sánchez Andrade fue capturada pues en el lugar de la captura donde ella se encontraba, se hallaron elementos bélicos como armas de fuego, y otros documentos alusivos a grupos subversivos. De igual manera, la demandante era compañera permanente del señor Luis Eduardo Loaiza Mayorga, cabecilla de milicias perteneciente al Frente 66 “Joselo Losada” de la ONT FARC; quien por lo demás también fue capturado en ese mismo momento y lugar.

De lo anterior, es apenas razonable que la Fiscalía General de la Nación haya solicitado la medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad, habida cuenta que de los elementos probatorios recaudados podía inferirse razonablemente que la aquí demandante habría podido tener nexos con las FARC. En efecto, para evaluar la legalidad o ilegalidad de este tipo de medidas de aseguramiento, no es necesario que al momento de la captura se tuviera plena certeza respecto de la culpabilidad del capturado. Lo anterior toda vez que únicamente puede hablarse de culpabilidad al momento de emitirse sentencia condenatoria en un proceso penal. Resulta claro que esto solo ocurre al finalizar el proceso, cuando ya se ha recibido todo el material probatorio pertinente. Por el contrario, para establecer el buen actuar de la Fiscalía en casos de privación de la libertad, basta con demostrar que tal medida fue producto de una inferencia razonable. En este caso, encontrándose a la señora Sánchez Andrade con un cabecilla de las FARC, este hecho por sí solo podría hacer inferir una posible participación de su parte en este grupo subversivo. Si a lo anterior se le suma que

se encontraba en una casa donde había armas de fuego y documentos alusivos a este grupo guerrillero, era apenas lógico suponer que podía ser parte de la organización. Máxime cuando dichos elementos no se encontraban escondidos, sino a plena vista.

Adicionalmente, es preciso mencionar que, si bien la acción penal que se adelantaba en contra de la demandante precluyó hasta el 22 de diciembre de 2016, ella obtuvo libertad inmediata desde el día el 1 de febrero del año 2007 cuando se revocó su medida de aseguramiento. Lo anterior en consideración a que no se pudo probar que hiciera parte de las FARC y dado su estado de gravidez. Así, se tiene que la demandante estuvo privada de la libertad durante el periodo de 2 meses y 21 días. Este despacho estima que este tiempo fue razonable y proporcional, y por lo demás necesario a fin de que la Fiscalía General de la Nación pudiera establecer las circunstancias de su participación en los hechos.

Es así como se concluye que fue el actuar de la propia demandante lo que dio lugar a que se la vinculara con los hechos y posteriormente se la privara de la libertad. Por ende, estaba justificado el subsecuente proceso penal que se inició en su contra. Así pues, este despacho considera que la medida de privación de la libertad decretada en contra de la señora Lorena Sánchez Andrade se ajustó al ordenamiento jurídico y al material probatorio existente para ese momento, luego, el daño carece de antijuridicidad y, por ende, no hay lugar a una indemnización por este hecho.

En consecuencia, comoquiera que no se demostró la responsabilidad de la entidad demandada se negarán las pretensiones de la demanda.

2.3. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e7e24fa066bd72639dfb82d97eca959f1f4ad9d752e8ee95e5199a9d9cd6b**
Documento generado en 19/07/2021 10:14:15 PM